



Superintendencia
de Sociedades



Cartilla de

LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS O PRIVADAS

Autores

Billy Escobar Pérez Superintendente
de Sociedades

Elsa María López
Superintendente Delegada de
Supervisión Societaria

Camilo Armando Franco Leguízamo
Director de Supervisión Empresarial

Diana Marcela Mantilla Cupaban
Coordinadora Grupo de Inspección,
Vigilancia y Control

Andrea Remolina Murillo Funcionaria
del Grupo de Inspección, Vigilancia y
Control

Nikol Vanesa Ronceros Restrepo
Judicante del Grupo de Inspección,
Vigilancia y Control



Edición:

Camilo Armando Franco Leguízamo
Director de Supervisión Empresarial

Diana Marcela Mantilla Cupaban
Coordinadora Grupo de Inspección,
Vigilancia y Control

Andrea Remolina Murillo
Funcionaria del Grupo de Inspección,
Vigilancia y Control



Cartilla de liquidaciones voluntarias o privadas



TABLA DE CONTENIDO



TABLA DE CONTENIDO

<u>Glosario</u>	10
1. ¿Qué es la liquidación de una sociedad?	18
2. ¿Qué tipos de liquidaciones hay?	18
3. ¿Cuáles son las causales de disolución de una sociedad?	19
4. ¿Pueden enervarse las causales de disolución de una sociedad?	33
5. ¿Cómo se declara la disolución de una sociedad?	34
6. ¿Qué requisitos generales debe contener el acta que declara la disolución de la sociedad?	36
7. ¿Quién es la persona encargada y responsable de adelantar la liquidación de la sociedad?	37
8. ¿Quién ejerce como liquidador de la sociedad, mientras no se designe uno?	37
9. ¿Hay algún requisito para que el representante legal actúe como liquidador de la sociedad?	38
10. ¿Los socios pueden actuar como liquidadores?	38
11. ¿Pueden designarse varios liquidadores?	38
12. ¿Debe inscribirse el nombramiento del liquidador?	38
13. ¿Puede removerse al liquidador?	39
14. ¿Puede renunciar el liquidador?	39
15. ¿Cuáles son los deberes legales de los liquidadores?	40
16. ¿Se debe informar a la DIAN?	44
17. ¿Las sociedades en liquidación deben renovar su matrícula mercantil?	45
18. ¿Las sociedades en liquidación deben llevar contabilidad, preparar y difundir estados financieros de propósito general?	45
19. ¿Las sociedades en liquidación deben depositar sus estados financieros ante las autoridades competentes?	45
20. En resumen ¿cuáles serían los pasos generales del proceso de disolución y liquidación voluntaria de una sociedad?	46

21. ¿Qué es el inventario del patrimonio social? 47
22. ¿Cuál es la fecha de corte del inventario del patrimonio social? 48
23. ¿El inventario del patrimonio social es el mismo estado de situación financiera al final del ejercicio? 48
24. ¿Qué sucede con las obligaciones condicionales? 49
25. ¿Cómo se garantizan las obligaciones litigiosas o condicionales? 49
26. ¿Hay un término para la elaboración del inventario del patrimonio social? 50
27. ¿Quién aprueba el inventario del patrimonio social? 50
28. En materia del inventario del patrimonio social, ¿qué sucede con las sociedades por cuotas o partes de interés? 50
29. ¿Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en liquidación voluntaria vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deben solicitar aprobación del inventario del patrimonio social? 51
30. ¿En qué casos se presenta el inventario del patrimonio social para aprobación de la Superintendencia de Sociedades? 51
31. Si se requiere aprobación del inventario del patrimonio social por parte de la Superintendencia de Sociedades, ¿en qué término debe presentarse? 52
32. ¿Cuál es el trámite formal para presentar para aprobación de la Superintendencia de Sociedades el inventario del patrimonio social? 52
33. ¿Qué documentos deben presentarse para la aprobación del inventario del patrimonio social por parte de la Superintendencia? 52
34. Si se presenta el inventario del patrimonio social ante la Superintendencia de Sociedades ¿es objeto de traslado? 54
35. ¿Los acreedores pueden objetar el inventario del patrimonio social? ¿cuál es el trámite de las objeciones? 54
36. ¿Qué procede luego del traslado del estado de inventario? 55
37. ¿En la liquidación voluntaria interviene la Superintendencia de Sociedades? 56
38. ¿En qué casos la Superintendencia de Sociedades designa al liquidador? 56

39. ¿En qué consiste la realización del activo que debe 59
adelantar el liquidador?
40. ¿Los acreedores deben presentar sus créditos ante el 59
liquidador para su reconocimiento y pago?
41. ¿Los acreedores deben ser “notificados” por el liquidador 60
sobre la disolución y liquidación de la sociedad?
42. ¿En qué orden debe realizar el pago de las obligaciones a 61
los acreedores el liquidador?
43. ¿Qué sucede si el acreedor no se acerca a reclamar el pago 61
de su acreencia?
44. ¿En qué momento se realiza la distribución del remanente 61
a los asociados?
45. ¿Pueden entregarse remanentes o hacer devolución de las 62
participaciones de los asociados antes que pagar a la totalidad
de acreedores externos?
46. ¿Qué sucede cuando los activos son insuficientes y la 62
responsabilidad de los socios es ilimitada?
47. ¿Qué sucede cuando los activos son insuficientes y la 63
responsabilidad de los asociados es limitada?
48. ¿Qué sucede en los casos en que la sociedad no tenga 64
pasivo externo?
49. ¿Qué debe contener la cuenta final de liquidación? 64
50. ¿Cómo se aprueba la cuenta final de liquidación por parte 67
de los asociados?
51. ¿En qué momento se cancela la matrícula mercantil de la 67
sociedad?
52. ¿Puede reactivarse una sociedad liquidada? 67
53. ¿Qué documento se debe presentar ante el máximo órgano 68
social para la reactivación de la sociedad en liquidación?
54. ¿Quién decide la reactivación de la sociedad? 68
55. ¿Debe inscribirse en la respectiva en el registro mercantil 69
la decisión de reactivar la sociedad?
56. ¿Debe informarse a los acreedores? 69
57. ¿Los acreedores pueden oponerse a la reactivación de la 69
sociedad?
58. ¿Cuál es la responsabilidad del liquidador ante los 69
asociados?

59. ¿Cuál es la responsabilidad del liquidador ante los terceros? 70
60. ¿Cuál es la responsabilidad de los accionistas o socios? 70
liquidador para su reconocimiento y pago?
61. ¿La Superintendencia de Sociedades puede conocer de las acciones judiciales contra accionistas y liquidadores? 71
62. ¿Hay un tiempo para ejercer acciones judiciales contra los liquidadores? 71
63. ¿En la liquidación voluntaria existe una presunción de responsabilidad de los controlantes; o acciones revocatorias y de simulación; o acciones de responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados; o inhabilidad para ejercer el comercio; tal y como se contempla y regula en los artículos 61, 74, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006? 71
64. ¿Se puede formular una acción de desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo contra los accionistas o administradores de una sociedad en liquidación? 72



GLOSARIO





GLOSARIO

- 1. Liquidación voluntaria o privada:** es un proceso privado que persigue la extinción de la sociedad como persona jurídica, mediante la venta de sus activos para pagar sus pasivos y si los hubiere, la entrega de los remanentes a los correspondientes asociados; en el que por regla general no intervienen autoridades públicas, que se adelanta bajo responsabilidad del liquidador designado por regla general por la misma sociedad.
- 2. Liquidación judicial:** es un proceso judicial que persigue la extinción de la sociedad como persona jurídica, mediante la venta de sus activos para pagar sus pasivos y si los hubiere, la entrega de los remanentes a los correspondientes asociados; que se adelanta con la intervención de un juez, y que se ejecuta por un auxiliar de la justicia.
- 3. Inspección, vigilancia y control:** son funciones reguladas por la ley que corresponden, en el caso de la Superintendencia de Sociedades conforme a la Ley 222 de 1995 y a la jurisprudencia, a 3 niveles de supervisión diferentes, que implican cada uno un repertorio de atribuciones según el grado correspondiente. En este sentido se distingue entre:
 - 3.1 Sociedad sujeta a inspección:** esto es, respecto de aquella sobre la cual la Superintendencia de Sociedades se encuentra facultada para *“solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica,*

contable, económica y administrativa”¹, “o sobre operaciones específicas de la misma”², siempre que se trate de una sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2 Sociedad sometida a vigilancia: aquella que se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.1.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, no vigilada por otra Superintendencia, respecto de la cual, la Superintendencia de Sociedades tiene por funciones, además de las propias del nivel de supervisión denominado inspección (que habilita para solicitar información), la de velar permanentemente porque en su funcionamiento se ajuste a la ley y a los estatutos, así como las atribuciones que contempla el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, que incluyen, entre otras, *“Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas”, “Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos” y “Designar al liquidador en los casos previstos por la ley”.*

3.3 Sociedad sometida a control: aquella que no esté vigilada por otra superintendencia, incurso en dicho nivel de supervisión, mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto

¹ Ley 222 de 1995. Artículo 83.

² Ibíd.

emitido por la Superintendencia de Sociedades, después de constatar mediante una actuación administrativa, que presenta una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, que afecta el orden público económico, respecto de la cual se pueden ordenar correctivos para subsanar dichas situaciones, y que habilita a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las atribuciones de los niveles de inspección y vigilancia, como también las funciones que señala el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

- 4. Máximo órgano social:** la asamblea general de accionistas o la junta de socios son el máximo órgano social al interior de una sociedad. Dichos órganos sociales están encargados de la dirección de la misma. Las sociedades tendrán una u otra dependiendo de la forma en la que se divida su capital. Así, el máximo órgano social en las sociedades por acciones será la asamblea general de accionistas, mientras que, en el caso de las sociedades por cuotas o partes de interés, el máximo órgano social es la junta de socios.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	JUNTA DE SOCIOS	
SOCIEDADES POR ACCIONES	SOCIEDADES POR CUOTAS SOCIALES	SOCIEDADES POR PARTES DE INTERÉS
1. Sociedad anónima. 2. Sociedad en comandita por acciones. 3. Sociedad por acciones simplificada.	1. Sociedad de responsabilidad limitada. 2. Sociedad en comandita simple.	1. Sociedad colectiva.

5. Funciones administrativas (Inspección, vigilancia y control -IVC) y jurisdiccionales³: la Superintendencia de Sociedades tiene, esencialmente, 2 grupos de funciones:

5.1 Administrativas: son aquellas en las que la Superintendencia actúa como **policía administrativa**, es decir, en las que se encarga de supervisar el cumplimiento de las normas que le asigna la ley y comprenden, entre otras:

5.1.1 Inspección, vigilancia y control (de sociedades comerciales, cámaras de comercio y otras entidades que determine la ley).

³ Superintendencia de Sociedades. *Guía pedagógica de las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de la SuperSociedades sobre las sociedades comerciales.* Tomado de: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/1229078/GUIA-FUNCIONES-ADMINISTRATIVAS-Y-JURISDICCIONALES.pdf>

5.1.2 Control y vigilancia en materia cambiaria (inversión extranjera en Colombia, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo).

5.1.3 Declaración de situaciones de control o grupo empresarial.

5.1.4 Otras, como por ejemplo, medidas administrativas (convocatoria de la asamblea o junta de socios, cuando quiera que estas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley; orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales; contra administradores o revisores fiscales, a solicitud de parte, en temas societarios; aprobar reservas y cálculos actuariales, autorizar la disminución de capital que implique reembolso efectivo de aportes, entre otras.

5.2 **Jurisdiccionales:** en las que la Superintendencia de Sociedades actúa como un **juez de la República**, para resolver controversias mercantiles y asuntos de insolvencia.

Las controversias mercantiles son de competencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y se tramitan por medio de una demanda, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En tanto que, los asuntos de insolvencia son de competencia de la Delegatura de Procedimientos de

Insolvencia y de las intendencias regionales y se inician según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás disposiciones concordantes.

Entre los asuntos jurisdiccionales, se encuentran los siguientes:

5.2.1.1 Controversias mercantiles

- 5.2.1.1.1** Responsabilidad de socios y liquidadores.
- 5.2.1.1.2** Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución.
- 5.2.1.1.3** Oposición a la reactivación.
- 5.2.1.1.4** Desestimación de la personalidad jurídica.
- 5.2.1.1.5** Abuso del derecho de voto.
- 5.2.1.1.6** Responsabilidad de administradores.
- 5.2.1.1.7** Resolución de las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- 5.2.1.1.8** Designación de peritos.

5.2.1.1.9 Ejecución específica de acuerdos de accionistas.

5.2.1.1.10 Impugnación de decisiones sociales (de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de sociedades).

5.2.1.1.11 Reconocimiento de presupuestos de ineficacia

5.2.1.2 Insolvencia.

5.2.2.1.1.1.1 Reorganización.

5.2.2.1.1.1.2 Liquidación judicial.

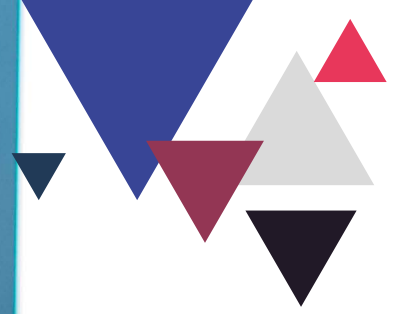
5.2.2.1.1.2 Intervención por captación ilegal de dineros

5.2.2.1.1.2.1 Toma de posesión.

5.2.2.1.1.2.2 Liquidación judicial como medida de intervención.

6. DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7. Remanente: saldo de los activos sociales que queda para distribuir entre los asociados después de pagado el pasivo externo.



CAPÍTULOS

1. ¿Qué es la liquidación de una sociedad?

Es un proceso regulado por la ley y los estatutos para la extinción de la sociedad como persona jurídica, mediante la realización de una serie de actos de carácter obligatorio, pendientes al momento de la disolución, tendientes a la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo y la repartición del remanente entre los asociados⁴.

2. ¿Qué tipos de liquidaciones hay?

La ley consagra 2 formas de liquidación de una sociedad, a saber, la privada o voluntaria y la judicial; la primera, esto es, la privada o voluntaria, está regulada por el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, incluidas las estipulaciones contenidas en los estatutos de la respectiva sociedad; mientras que, la segunda, es decir, la judicial, se rige por la Ley 1116 de 2006 y demás disposiciones aplicables.

La presente cartilla ilustra el proceso de liquidación privada o voluntaria.

En ese orden, conforme lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Básica Jurídica:

“La liquidación voluntaria de una sociedad es un mecanismo reglado mediante el cual se finaliza la vida jurídica de la misma, para lo cual se deben organizar patrimonialmente las deudas en que se hubieran incurrido en el curso de su actividad empresarial. Ahora bien, si bien se trata de una liquidación que responde a su propia

⁴ FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario. Tomo II, Segunda edición. Editorial Temis S.A, 2011, pág 414.

iniciativa, de ahí el calificativo de voluntaria, a diferencia de la que ocurre por decisión administrativa o con la intervención de un juez, este tipo de liquidación no está exenta de cumplir ciertos requisitos y pasos, necesarios para que el cierre ordenado de la sociedad, se haga respetando los derechos de los acreedores de ésta.

(...)

La liquidación voluntaria surge como consecuencia inmediata del acaecimiento de la causal de disolución y el agotamiento de su procedimiento implica la extinción de la sociedad. El régimen de liquidación privada para sociedades comerciales está previsto en el Código de Comercio y se trata de un proceso privado, en el que, por regla general o salvo excepciones o acciones expresamente consagradas en la regulación vigente, no interviene autoridad pública”⁵.

3. ¿Cuáles son las causales de disolución de una sociedad?

Las causales de disolución de una sociedad, que dan lugar a su liquidación, son las siguientes:

3.1. Las que se establezcan en sus estatutos⁶.

⁵ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022. Capítulo VIII Liquidación Voluntaria. Tomado de: <https://www.supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cap-8-liquidacion-voluntaria>

⁶ En los estatutos incluso se puede prever la causal de disolución por pérdidas. De conformidad con el Oficio 220-206829 del 14/09/2022 de la Superintendencia de Sociedades “si en los estatutos se estipula una causal de disolución por pérdidas, dicha causal adquiere la connotación de causal de disolución estatutaria, la cual debe ser respetada, puesto que se reitera

3.2. Las **generales** contempladas en el artículo 218 del Código de Comercio, esto es:

3.2.1. “Por **vencimiento del término** previsto para su duración en el contrato de sociedad, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración”⁷. (Resaltado fuera del texto original).

La disolución se producirá entre los asociados y respecto terceros, a partir de la expiración del término de duración, sin formalidades especiales⁸.

3.2.2. “Por la **imposibilidad de desarrollar la empresa social**, por la terminación de esta o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto”⁹. (Resaltado fuera del texto original).

3.2.3. “Por **reducción del número de asociados** a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite

que el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 derogó la causal legal de disolución por pérdidas contenida en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008, más no derogó las causales de disolución estatutarias que expresa y claramente se pacten en el contrato social”.

⁷ Código de Comercio. Artículo 218. Inciso 1.

Tal y como señala FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, en su libro Derecho Societario, Tomo II, Cuarta Edición, la causal no operará cuando la imposibilidad para ejercer el objeto social se predique solamente de alguna o algunas actividades a las que puede dedicarse la sociedad, pues cuando la sociedad tiene objeto social múltiple, sólo habrá disolución si le resulta imposible realizar la totalidad de las actividades previstas en su objeto social.

⁸ Código de Comercio. Artículo 219.

⁹ Código de Comercio. Artículo 218. Inciso 2.

máximo fijado en la misma ley”¹⁰. (Resaltado fuera del texto original).

3.2.4. “Por **decisión de los asociados**, adoptada conforme a las leyes y al contrato social”. (Resaltado fuera del texto original).

Sobre esta causal deben considerarse los siguientes supuestos y sus efectos:

3.2.4.1. Por la materialización de un supuesto contemplado en los estatutos de la sociedad. La configuración del supuesto de hecho de la causal conduce a la disolución de la persona jurídica.

Cuando el supuesto de hecho se refiera a causas distintas al vencimiento del término de duración se requiere su declaración por el máximo órgano social con las formalidades que resulten aplicables¹¹.

¹⁰ Ibid. Inciso 3.

¹¹ Código de Comercio. Artículo 220.

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-130595 del 29 de junio del 2016: “los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la casual respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social.

A ese propósito es necesario observar que la naturaleza jurídica de la declaratoria de disolución, no corresponde a una reforma estatutaria, puesto que solo se trata del reconocimiento de una condición previa ya ocurrida, que como tal solo requiere la manifestación de los asociados reunidos en asamblea o junta de socios, adoptada con la mayoría decisoria a que haya lugar”.

3.2.4.2. Por decisión que implique la disolución anticipada de la sociedad. Se requerirá la adopción de una reforma estatutaria¹², con la mayoría establecida por los estatutos o la ley, y, la inscripción del acta respectiva en el registro mercantil¹³.

En esta situación, la determinación del máximo órgano social es constitutiva de la disolución, a diferencia de lo que sucede con la decisión de declarar configurada una causal ya existente¹⁴.

3.2.5. “Por **decisión de autoridad competente** en los casos expresamente previstos en las leyes”¹⁵. (Resaltado fuera del texto original).

3.2.5.1. Este supuesto se verifica, por ejemplo, cuando de conformidad con el artículo 524 del Código General del Proceso, los socios o accionistas demandan la

¹² Código de Comercio. Artículo 162.

¹³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-130595 del 29 de junio del 2016: “(...) el máximo órgano social debe adoptar la reforma estatutaria consistente en la disolución anticipada de la sociedad, con el voto favorable de la mayoría para fin exigida, independientemente del tipo de reunión en que se apruebe. Esto es, ordinaria (Art. 422 del Cód. de Comercio); extraordinaria (Art. 423 Ib.); por derecho propio o de segunda convocatoria (Art. 429 Cód. Cit.); universal (Inc. 2 del Art. 182 Ídem) o no presenciales (Art. 19 de la Ley 222/95), toda vez que las reformas estatutarias siempre deben aprobarse por los asociados reunidos en asamblea o junta de socios, con las mayorías previstas en la ley o en los estatutos para el efecto. En ese caso procede inscribir el acta respectiva en el Registro Mercantil. No es necesario otorgar Escritura Pública, de conformidad con lo previsto en el Artículo 24° de la Ley 1429 de 2010”.

¹⁴ MARTÍNEZ, NESTOR. Cátedra de sociedades. Legis Editores S.A., edición 2020, Bogotá, p. 155.

¹⁵ Código de Comercio. Artículo 218. Inciso 7.

Código de Comercio. Artículo 219. “Cuando la disolución provenga de (...) decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro”

disolución de la sociedad ante el juez competente y se profiere la respectiva providencia judicial en ese sentido¹⁶.

3.2.5.2. De igual manera, la Ley 446 de 1998 en su artículos 138¹⁷ y 140¹⁸, contempla la facultad de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, para dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad.



¹⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-178404 del 24 de diciembre de 2019.

¹⁷ Ley 446 de 1998. Artículo 138.

¹⁸ Ibid. Artículo 140.

3.2.5.3. A su vez, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio¹⁹ o a petición de interesado, en sede administrativa, la disolución de sociedades sometidas a su vigilancia²⁰, o control²¹ cuando ocurran cualquiera de las causales señaladas en los ordinales 2, 3, 5 y 8 del artículo 218, siempre que los asociados no lo hayan hecho oportunamente²².

¹⁹ Código de Comercio. Artículo 221.

²⁰ Ley 222 de 1995. Artículo 84. *“La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente (...)*

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.”

Además, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.1. *“Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren:*

- 1. Un total de activos, superior al equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789.390, 6) unidades de valor tributario - UVT;*

- 2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789. 390,6) unidades de valor tributario - UVT.(...)”.*

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.”

²¹ Ley 222 de 1995. Artículo 85. *“El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes (...).”*

²² Ley 1727 de 2014. Artículo 31

3.2.5.4. Por otro lado, opera también la disolución, por ejemplo, por, depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES), esto es, cuando las sociedades comerciales incumplan su obligación de renovar la matrícula mercantil, en los últimos 5 años, caso en el cual, quedarán disueltas y en estado de liquidación mediante anotación que realice la respectiva Cámara de Comercio²³.

3.2.5.5. Así mismo, puede ocurrir respecto a las sociedades mercantiles no operativas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, caso en el cual, aquellas que no renueven su matrícula mercantil por un término de 3 años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, podrán ser declaradas, de oficio, como disueltas por dicha entidad, salvo demostración en contrario de la sociedad correspondiente²⁴.

Este evento es diferente e independiente de la depuración del RUES reseñado anteriormente²⁵.

3.2.5.6. Igualmente, la causal analizada opera, según el tenor de la norma, por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. Es decir, en cualquier otro supuesto contemplado en la ley sin limitarse a los anteriores ejemplos.

²³ Ibid.

²⁴ Ley 1955 de 2019. Artículo 144.

²⁵ Decreto 1068 de 2028. Artículo 2.2.2.1.4.7. "(...) *Parágrafo 2. La inscripción de la declaración de disolución reglada en este Decreto es independiente de la disolución de personas jurídicas como consecuencia de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, RUES, prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.*"

3.3. Por las **causales propias de cada tipo societario**, entre las que se encuentran:

3.3.1. En la **sociedad colectiva**:

3.3.1.1. *“Por muerte de alguno de los socios, si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstites”²⁶.*

3.3.1.2. *“Por incapacidad sobreviniente de alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante”²⁷.*

3.3.1.3. *“Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente”²⁸.*

3.3.1.4. *“Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero”²⁹.*

3.3.2. En la **sociedad en comandita**:

3.3.2.1. *“Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores”³⁰.*

²⁶ Código de comercio. Artículo 319. Inciso 1

²⁷ Ibid. Inciso 2.

²⁸ Ibid. Inciso 4.

²⁹ Ibid. Inciso 5.

³⁰ Código de Comercio. Artículo 333. Inciso 2.

3.3.2.2. “Por desaparición de una de las dos categorías de socios”³¹.

3.3.3. En **sociedad de responsabilidad limitada**:

3.3.3.1. Cuando el número de socios exceda de 25³².

3.3.3.2. Cuando se compruebe que los aportes no se han pagado, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar la disolución de la sociedad³³.

3.3.4. En la **sociedad anónima**:

3.3.4.1 Cuando el 95% o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista³⁴.

3.3.5 En la **sociedad por acciones simplificada** operan las causales señaladas en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, que guardan congruencia con las causales generales referidas en este documento.

Sin embargo, resulta necesario aclarar que no se consideran causales de disolución de las sociedades por acciones simplificadas:

Ibíd. Artículo 323. “La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.”

³¹ Código de Comercio. Artículo 333. Inciso 3.

³² Código de Comercio. Artículos 356 y 370.

³³ Ibíd. Artículo 355.

³⁴ Ibíd. Artículo 457.

- 3.3.5.1** La reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento, por cuanto, la Ley 1258 de 2008 no señala el requisito de pluralidad en este tipo de sociedades.
- 3.3.5.2** Tampoco opera el aumento del número de accionistas a uno que exceda el límite máximo fijado en la ley, en la medida que, la Ley 1258 de 2008 no restringe el número de asociados en este tipo de sociedad.
- 3.3.5.3** Finalmente, no resulta aplicable a este tipo social, la causal especial de disolución relativa a la concentración en un mismo sujeto del 95% o más de las acciones en que se divide el capital suscrito, teniendo en cuenta que la Ley 1258 de 2008 admite la unipersonalidad para la constitución y el funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas³⁵.

- 3.4.** Por el **no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha**³⁶ en las sociedades en comandita simple, comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima, por acciones simplificada y en las sucursales de sociedad extranjera.

Conforme al anexo 5 del Decreto 2420 de 2015, algunos de los factores específicos que individual o colectivamente pueden generar dudas significativas sobre la presunción de negocio en marcha son las siguientes³⁷:

“(…)

³⁵ FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario La SAS. Tomo III. Editorial Temis S.A., 2024.

³⁶ Ley 2069 de 2020. Artículo 4.

³⁷ Superintendencia de Sociedades. Hipótesis de negocio en marcha, deterioros patrimoniales y riesgo de insolvencia. Tomado de: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/468949/Infografia-Hipotesis-de-negocio-en-marcha.pdf/e9d8614d-10ca-b75b-ee5->



Financieros	Operacionales	Legales y otros
• Posición patrimonial neta negativa o capital de trabajo negativo. • Préstamos a plazo fijo próximos a su vencimiento sin perspectivas realistas de reembolso o renovación; o dependencia excesiva de préstamos a corto plazo para financiar activos a largo plazo. • Indicios de retirada de apoyo financiero por los acreedores. • Flujos de efectivo de explotación negativos en estados financieros históricos o prospectivos. • Razones financieras claves desfavorables. • Pérdidas de explotación sustanciales o deterioro significativo del valor de los activos utilizados para generar flujos de efectivo. • Atrasos en los pagos de dividendos o suspensión de estos. • Incapacidad de pagar al vencimiento a los acreedores. • Incapacidad de cumplir con los términos de los contratos de préstamo. • Cambio en la forma de pago de las transacciones con proveedores, pasando del pago a crédito al pago al contado. • Incapacidad de obtener financiación para el desarrollo imprescindible de nuevos productos u otras inversiones esenciales.	• Intención de la dirección de liquidar la entidad o de cesar en sus actividades. • Salida de miembros claves de la dirección, sin sustitución. • Pérdida de un mercado importante, de uno o varios clientes claves, de una franquicia, de una licencia o de uno o varios proveedores principales. • Dificultades laborales. • Escases de suministros importantes. • Aparición de un competidor de gran éxito.	• Incumplimiento de requerimientos de capital o de otros requerimientos legales. • Procedimientos legales o administrativos pendientes contra la entidad que, si prosperasen, podrían dar lugar a reclamaciones que es improbable que la entidad pueda satisfacer. • Cambios en las disposiciones legales o reglamentarias o en políticas públicas que previsiblemente afectarán negativamente a la entidad. • Catástrofes sin asegurar o aseguradas insuficientemente cuando se producen. • Cuando exista un cese de actividades y no se tenga certidumbre sobre la fecha en la que se reiniciará la operación.

(...)”³⁸.

Concordantemente, “cuando se pueda verificar razonablemente el acaecimiento de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios”³⁹ (se entiende por giro ordinario operaciones del día a día como pago de impuestos, salarios de trabajadores, etc.) “y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar dicha situación, con el fin de que adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber”⁴⁰.

A su vez, resulta relevante aclarar que la causal de disolución antes mencionada es **diferente** del concepto de *deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia*, así como la *cesación de pagos*. Lo anterior en la medida que:

- Sin perjuicio de las medidas que deben tomar los administradores por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, también deberán convocar al máximo órgano social cuando al analizar los estados financieros y proyecciones de la empresa se evidencien *deterioros patrimoniales y riesgos de*

³⁸ Decreto 2420 de 2015. Anexo 5, “ Marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha”. Párrafo 14, pág 8.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber⁴¹.

Para el efecto, los administradores deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, para establecer la existencia o posibilidad de *deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia* y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que este pueda adoptar las decisiones correspondientes.

En ese orden, *“los administradores deberán establecer la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuáles la sociedad comercial desarrolla su objeto social.*

No obstante, los administradores deberán implementar los siguientes indicadores, si les son aplicables a su sociedad comercial:

⁴¹ Ley 2069 de 2020. Inciso 3º del artículo 4.

INDICADOR		FÓRMULA
Posición patrimonial negativa	Deterioro Patrimonial	Patrimonio total < \$0
Dos períodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio	Deterioro Patrimonial	(Resultado del ejercicio anterior < \$0) y (Resultado del último ejercicio < \$0)
Dos períodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1, 0	Riesgo de insolvencia	(Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1, 0, del ejercicio anterior) y (Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1, 0, del último ejercicio)

(...)”⁴².

Ahora bien, los *deterioros patrimoniales* y el *riesgo de insolvencia* no constituyen una causal de disolución, a diferencia del no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha⁴³.

- En cuanto al concepto de *cesación de pagos*, este hace referencia al incumplimiento en el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones, a favor de dos o más acreedores contraídas en desarrollo de la actividad, o tener por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por 2 o más acreedores para

⁴² Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.1.18.2.

⁴³ Superintendencia de Sociedades. Hipótesis de negocio en marcha, deterioros patrimoniales y riesgo de insolvencia. Tomado de: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/468949/Infografia-Hipotesis-de-negocio-en-marcha.pdf/e9d8614d-10ca-b75b-ee5-87ffde92bf01?t=1669064637500>

el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones deberá representar no menos del 10% del pasivo total⁴⁴.

En este caso, cuando la sociedad se encuentre en estado de *cesación de pagos*, “los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos”⁴⁵ de esta situación, “so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o terceros”⁴⁶. “Los asociados podrán tomar las medidas conducentes, incluidas”⁴⁷, presentar ante el juez competente la solicitud de admisión a un proceso concursal⁴⁸.

4. ¿Pueden enervarse las causales de disolución de una sociedad?

Enervar se refiere a la posibilidad de anular los motivos que según la ley o los estatutos producirían normalmente la disolución de la sociedad⁴⁹.

En ese sentido, salvo: (i) la decisión de autoridad competente; (ii) el vencimiento del término de duración ya ocurrido y; (ii) el no cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha⁵⁰; las

⁴⁴ Ley 1116 de 1996. Artículo 9.1

⁴⁵ Código de Comercio. Artículo 224.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid. Artículo 19.5.

⁴⁹ FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario. Tomo II, Segunda edición. Editorial Temis S.A, 2011, pág 386.

⁵⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-039452 del 14 de abril de 2021. “(...) La causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha no es susceptible de ser enervada, en la medida que cuando la

restantes causales sí pueden enervarse, es decir, “Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal”⁵¹.

5. ¿Cómo se declara la disolución de una sociedad?

Cuando la disolución provenga de causales distintas a: (i) el vencimiento del término de duración o (ii) la decisión de autoridad competente; los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por la ocurrencia de la causal respectiva⁵².

Para el efecto, el máximo órgano social, con la mayoría establecida en los estatutos o en la ley⁵³, deberá declarar disuelta la sociedad e inscribir el acta correspondiente en el registro mercantil⁵⁴.

El acta por su parte, deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y demás disposiciones que resulten aplicables.

No obstante, es importante recordar que, en el evento de una disolución anticipada (ver numeral no. 3.2.4. arriba), la diferencia

hipótesis de negocio en marcha no se cumple, esto quiere decir que la sociedad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones y liquidarse (...)”

⁵¹ Ley 1429 de 2010. Artículo 24, inciso 2.

⁵² Código de Comercio. Artículo 220, inciso 1.

⁵³ En este punto, debe advertirse que el reconocimiento del acaecimiento de una causal de disolución no implica una reforma estatutaria, por lo que, salvo disposición estatutaria que diga lo contrario, la decisión se podrá adoptar con la mayoría decisoria ordinaria (FRANCISCO REYES VILLAMIZAR. Derecho Societario, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., 2024).

⁵⁴ Ley 1429 de 2010. Artículo 24.

la marca si la decisión del máximo órgano social es declarativa o constitutiva de la disolución.

La primera, esto es, la declarativa, se presenta cuando se reconoce la ocurrencia de alguna de las causales previstas ya en la ley o en los estatutos. En este caso, la asamblea de accionistas o junta de socios se reúne y la reconoce por mayoría de votos, se levanta acta y se registra.

Pero si la decisión es constitutiva de la disolución, es decir, que obedece al deseo de los asociados y no al reconocimiento de un supuesto ya contemplado en la ley o en los estatutos, se trata entonces de una reforma estatutaria⁵⁵, y por ello se deben cumplir con la mayoría calificada si así se dispone en los estatutos y se requiere además reducir la decisión a escritura pública en el caso las sociedades reguladas por el Código de Comercio (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita, sociedad colectiva), a menos de que esté exenta por el tamaño⁵⁶ o se trate de una SAS⁵⁷.

Por último, es oportuno precisar que, cuando simplemente se reconoce la ocurrencia de una causal de disolución, como por ejemplo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio o la imposibilidad de desarrollar el objeto social, sólo se requiere de acta de acuerdo con las anteriores explicaciones⁵⁸.

⁵⁵ Código de Comercio. Artículos 158 y 162.

⁵⁶ Decreto 4463 de 2006. Artículo 2.

⁵⁷ Ley 1258 de 2008. Artículo 29.

⁵⁸ Cámara de Comercio de Bogotá. Vademécum de Registro Mercantil, Tomo I. Pág. 204.

6. ¿Qué requisitos generales debe contener el acta que declara la disolución de la sociedad?

Sin perjuicio de las formalidades especiales que puedan requerirse, por regla general, el acta que declara la disolución de la sociedad deberá contener los siguientes datos:

- Nombre de la sociedad.
- Número consecutivo del acta.
- Ciudad donde se efectuó la reunión.
- Fecha y hora de la reunión.
- Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- Indicación de quién hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- Medio utilizado para convocar la reunión.
- Verificación del quórum y la lista de asociados que asistieron o que se hicieron representar, con indicación del número de cuotas o acciones de cada uno de ellos. Si concurren a través de apoderado, se expresará el nombre del anterior, y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.
- El orden del día.
- La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario, y, en su caso y el número de votos con que fueron elegidos.
- Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.
- Los estados financieros, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo

- del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.
- Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
 - **La declaratoria de disolución de la sociedad.**
 - **El nombramiento del liquidador.**
 - **La aprobación de cuentas del administrador de la sociedad en el caso previsto en el artículo 230 del Código de Comercio, esto es, en el supuesto de que quien administre bienes de la sociedad, sea designado como liquidador.**
 - La fecha y hora de clausura de la reunión.
 - El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.

7. ¿Quién es la persona encargada y responsable de adelantar la liquidación de la sociedad?

El liquidador es la persona encargada y responsable de realizar la liquidación de la sociedad, quien será nombrado conforme a los estatutos o la ley⁵⁹.

8. ¿Quién ejerce como liquidador de la sociedad, mientras no se designe uno?

Mientras no se designe un liquidador, actuará como tal quien aparezca inscrito en el registro mercantil como representante legal⁶⁰.

⁵⁹ Código de Comercio. Artículo 228.

⁶⁰ Ibid. Artículo 227.

9. ¿Hay algún requisito para que el representante legal actúe como liquidador de la sociedad?

El representante legal no podrá ejercer el cargo de liquidador sin que previamente se haya aprobado su gestión por el máximo órgano social de la sociedad⁶¹.

10. ¿Los socios pueden actuar como liquidadores?

En el caso de las sociedades por cuotas o partes de interés, es decir, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple y colectivas, podrá adelantarse la liquidación directamente por los socios, si éstos así lo acuerdan por unanimidad, caso en el cual tendrán las facultades y obligaciones de los liquidadores⁶².

11. ¿Pueden designarse varios liquidadores?

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán las facultades y obligaciones de los liquidadores⁶³.

12. ¿Debe inscribirse el nombramiento del liquidador?

De la misma forma que ocurre con los representantes legales, los nombramientos de liquidadores deben inscribirse en el registro mercantil, de tal forma que surta efectos ante la sociedad, los asociados y terceros⁶⁴. Sólo a partir de la inscripción tendrán las

⁶¹ Ibid. Artículo 230.

⁶² Ibid. Artículo 229.

⁶³ Ibid. Artículo 228.

⁶⁴ Ibid. Artículo 28 “Deberán inscribirse en el registro mercantil (..) 9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción (...)”.

facultades y obligaciones que se derivan de su calidad de administradores⁶⁵.

13. ¿Puede removerse al liquidador?

La junta de socios o la asamblea de accionistas puede removerlo cuando lo estime pertinente⁶⁶. La posibilidad de remoción opera en cualquier momento, en reuniones ordinarias o extraordinarias⁶⁷.

14. ¿Puede renunciar el liquidador?

El liquidador puede renunciar a su cargo, sin embargo, para que dicho acto tenga efectos frente a terceros se requiere su inscripción en el registro mercantil⁶⁸, en atención a que dicha inscripción en materia del nombramiento y remoción de representantes legales tiene efecto constitutivo⁶⁹.

Ahora bien, correlativo al derecho que le asiste a todo administrador a renunciar a su cargo, se encuentran las obligaciones de: (i) convocar o solicitar la convocatoria del órgano social⁷⁰ correspondiente para que designe su reemplazo⁷¹; (ii) rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995; (iii) poner a disposición de los asociados o la persona que se designe como su reemplazo,

⁶⁵ Código de Comercio. Artículos 164 y 228.

Ley 222 de 1995. Artículos 22 y 23.

⁶⁶ Código de Comercio. Artículo 163.

⁶⁷ LEAL PEREZ, HILDERBRANDO. Derecho De Sociedades Comerciales. Parte General y Especial. Editorial Leyer, 2011, pág. 516.

⁶⁸ Código de Comercio. Artículo 164.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 621/2003.. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷⁰ Ley 222 de 1995. Artículo 23.2.

Código de Comercio. Artículos 187,4 y 227.

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 621/2003.. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

según la decisión del órgano social competente, todas las informaciones y bienes que administre para la debida continuidad en la gestión de la sociedad⁷².

Por otro lado, si durante los 30 días contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo, el órgano social correspondiente no designa su reemplazo, el liquidador continuará con las responsabilidades pertinentes durante ese plazo. Pasado el término señalado sin que se inscriba en el registro mercantil su reemplazo, el liquidador, como administrador continuará inscrito pero solo para efectos meramente formales⁷³.

15. ¿Cuáles son los deberes legales de los liquidadores?

Los liquidadores tienen la calidad de administradores de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en congruencia les resultan exigibles, en primer lugar, los deberes generales señalados en el artículo 23 de la mencionada ley, a saber, obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. De manera que, sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados.

Igualmente, en cumplimiento de su función deberán:

- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

⁷² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-73061 del 31 de octubre de 2003.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C – 621/2003.. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

Ahora bien, frente a la liquidación de la sociedad y el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales⁷⁴, el liquidador ha de tener en cuenta que:

- i. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y la sociedad conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto⁷⁵.

⁷⁴ Ley 222 de 1995. Artículo 23, numeral 2.

⁷⁵ Código de Comercio. Artículo 222.

- ii. Al nombre de la sociedad deberá adicionarse siempre la expresión “*en liquidación*”, so pena de responder por los daños y perjuicios que se deriven de dicha omisión⁷⁶.
- iii. Se deberá inscribir en el registro mercantil tanto el acta que declara la disolución de la sociedad, como también la que aprueba la cuenta final de liquidación, y todos los actos y documentos sujetos a registro⁷⁷.
- iv. El liquidador deberá informar a los acreedores del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad⁷⁸.

Igualmente, informar a las autoridades competentes de la liquidación para los fines pertinentes según se ilustra más adelante (ver pregunta no. 16).
- v. Deberá elaborar el inventario del patrimonio social dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta y someterlo a aprobación de la Superintendencia de Sociedades en los casos expresamente contemplados en la ley.
- vi. Durante el periodo de la liquidación, el máximo órgano social se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias⁷⁹, motivo por el cual deberá

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Ibid. Artículo 28.

⁷⁸ Ibid. Artículo 232.

⁷⁹ Código de Comercio. Artículo 225.

el liquidador convocar a las reuniones anuales correspondientes⁸⁰.

- vii. El liquidador además deberá presentar en las reuniones ordinarias del máximo órgano social los estados de la liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria⁸¹.
- viii. Debe igualmente conservar los libros y papeles de la sociedad por el término de 5 años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación⁸².

Adicionalmente, son deberes específicos del liquidador los contemplados en el artículo 238 del Código de Comercio, a saber, los siguientes:

- i. Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.
- ii. Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social.
- iii. Cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad.
- iv. Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se

⁸⁰ Ley 222 de 1995. Artículo 23, numeral 2.

⁸¹ Ibid. Artículo 226.

⁸² Decreto 2420 de 2015, anexo 6. Artículo 17.

haga exigible su entrega, lo mismo que restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.

- v. Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie.
- vi. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
- vii. Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos 239 y siguientes del Código de Comercio.
- viii. Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

16. ¿Se debe informar a la DIAN?

Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución deberá darle aviso, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad⁸³.

⁸³ Estatuto Tributario. Artículo 847.

17. ¿Las sociedades en liquidación deben renovar su matrícula mercantil?

No, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 1429 de 2010, “*Durante el período de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil*”.

18. ¿Las sociedades en liquidación deben llevar contabilidad, preparar y difundir estados financieros de propósito general?

Sí, deben llevar contabilidad de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, preparar y difundir estados financieros de propósito general, observando y cumpliendo lo previsto en el Anexo 5 del Decreto 2420 de 2015⁸⁴.

19. ¿Las sociedades en liquidación deben depositar sus estados financieros ante las autoridades competentes?

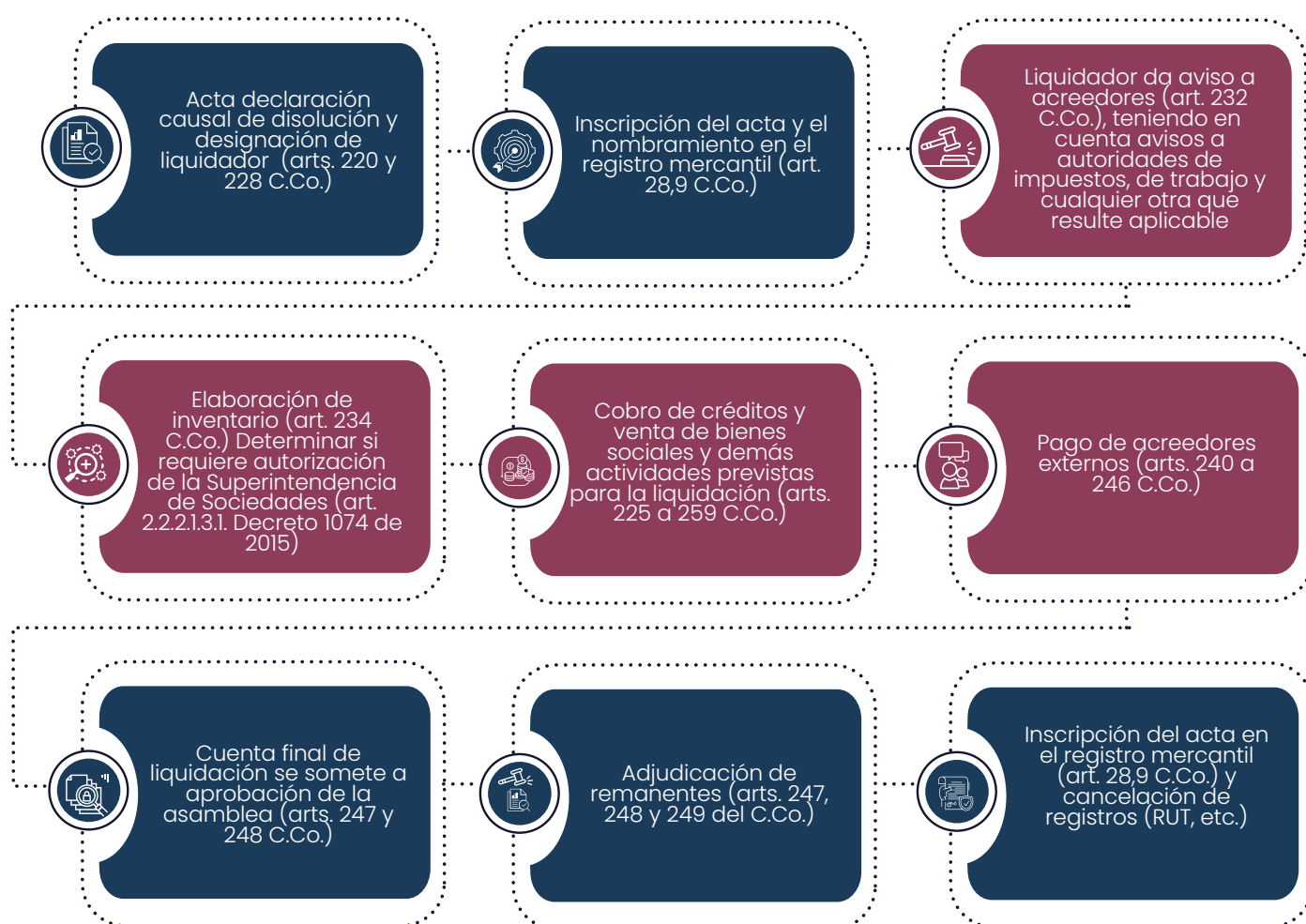
Deben hacerlo, la ley no exceptúa a las sociedades en liquidación de su deber de depositar los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si los hubiere, ante la cámara de comercio del domicilio social o ante la autoridad que ejerza inspección, vigilancia o control, según el caso⁸⁵.

⁸⁴ Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Entidades que No Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha.

⁸⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 41.

20. En resumen ¿cuáles serían los pasos generales del proceso de disolución y liquidación voluntaria de una sociedad?

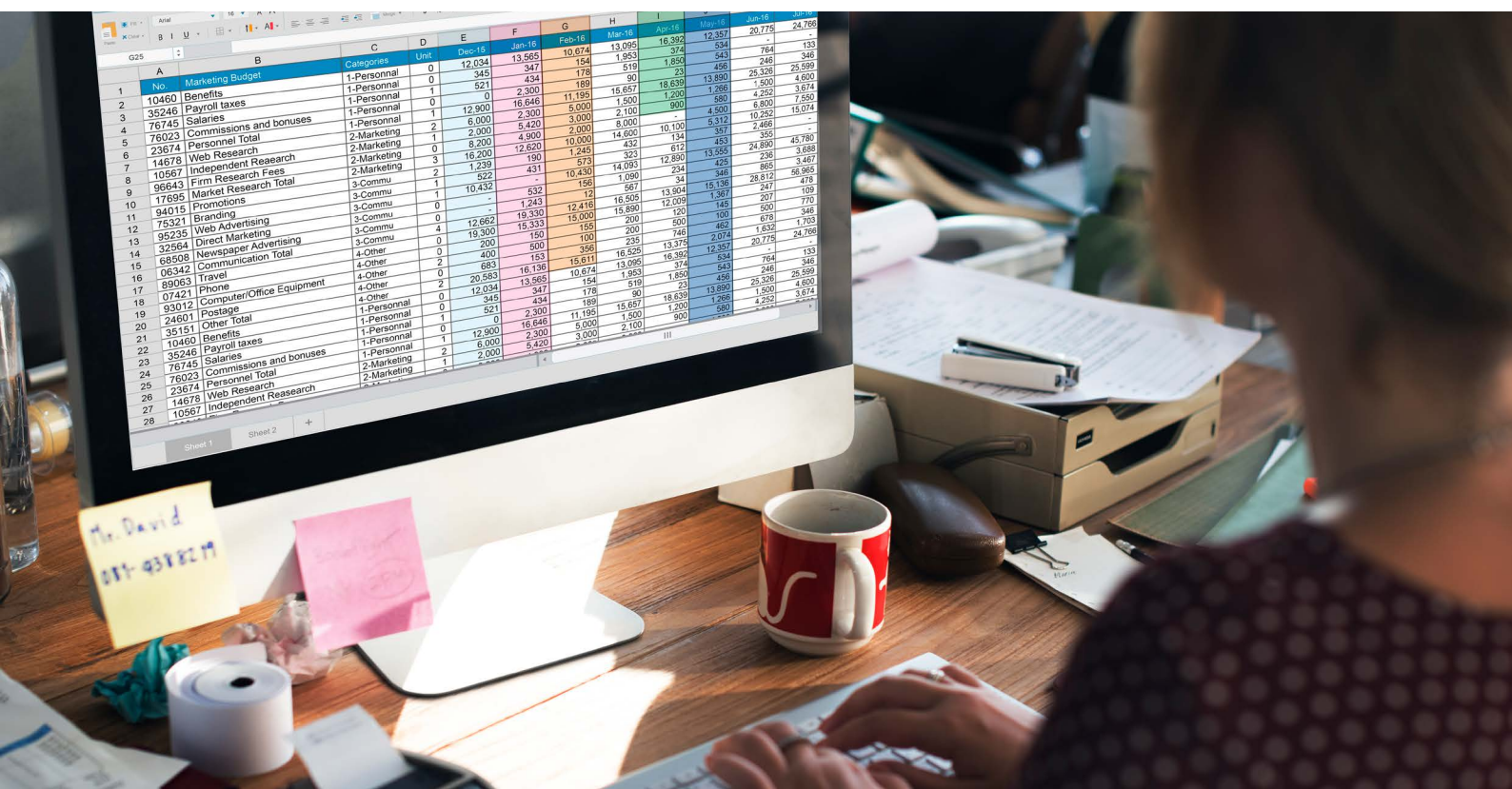
A grandes rasgos, los pasos generales del proceso de disolución y liquidación voluntaria de una sociedad son los siguientes:



21. ¿Qué es el inventario del patrimonio social?

Para iniciar cualquier proceso de liquidación patrimonial es indispensable que el liquidador cuente con información que le permita conocer la composición del patrimonio liquidable⁸⁶.

En ese sentido, el inventario de liquidación es el estado⁸⁷ que debe elaborar el liquidador al comienzo de su gestión. Debe contener la relación pormenorizada de los activos y pasivos de la sociedad⁸⁸, inclusive deberá incluir las obligaciones que eventualmente puedan afectar el patrimonio de la sociedad, como las obligaciones condicionales, litigiosas, fianzas, avales, etc.⁸⁹, identificando el nombre de los acreedores, sus respectivas fechas de causación para la respectiva prelación de pagos⁹⁰, esta última, entendida como la preferencia que indica el orden en que las deudas deben ser pagadas.



⁸⁶ FERNANDO SANCRISTÁN BERGIA, ob. cit., pág 205.

⁸⁷ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-30401 del 25 de junio de 2002.

⁸⁸ Decreto 2101 de 2016. Anexo 5. Marco teórico normativo de información financiera para las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha.

⁸⁹ Código de Comercio. Artículo 234.

⁹⁰ Ibid.

22. ¿Cuál es la fecha de corte del inventario del patrimonio social?

La fecha de corte corresponderá al mes en el cual quede inscrita en el registro mercantil el acta o el documento que contiene la declaratoria de disolución de la sociedad⁹¹.

Cuando la disolución provenga del vencimiento de su término de duración, la fecha del estado de inventario corresponderá al mes en el cual expiró dicho término⁹².

23. ¿El inventario del patrimonio social es el mismo estado de situación financiera al final del ejercicio?

No, son diferentes. El Estado de Situación Financiera al final del ejercicio, junto con el Estado del Resultado y Otro Resultado Integral del periodo, el Estado de Cambios en el Patrimonio del periodo, el Estado de Flujos de Efectivo del periodo y las notas a los estados financieros, que comprenden el juego completo de Estados Financieros⁹³, lo deben elaborar todas las sociedades al terminar el año o periodo contable, mientras que, el inventario del patrimonio social se elabora en la fecha inicial de la liquidación o cuando se determine que el cierre de la sociedad

⁹¹ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022. Sección 8.8.

⁹² Superintendencia de Sociedades. Capítulo VIII Liquidación Voluntaria. Tomado de: <https://www.supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cap-8-liquidacion-voluntaria>

⁹³ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Contable 100-000007 del 12 de julio de 2022. Sección 2.2.

es inminente⁹⁴, para conocer la composición del patrimonio a liquidar⁹⁵.

24. ¿Qué sucede con las obligaciones condicionales?

Obligaciones como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc., que eventualmente pueden afectar el patrimonio de la sociedad, también deben incluirse en el inventario⁹⁶.

25. ¿Cómo se garantizan las obligaciones litigiosas o condicionales?

Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas *“se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario”*⁹⁷.

En caso de obligaciones litigiosas, las mismas se harán y mantendrán mientras termina el juicio.

En estos eventos *“no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos”*⁹⁸.

*“Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”*⁹⁹.

⁹⁴ Decreto 2101 de 2016. Anexo 5. Marco teórico normativo de información financiera para las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha. Párrafo 62.

⁹⁵ FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario. Tomo II, Segunda edición. Editorial Temis S.A, 2011, pág 456.

⁹⁶ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-229118 del 23 de septiembre de 2023.

⁹⁷ Código de Comercio. Artículo 245.

⁹⁸ Ibid.

⁹⁹ Ibid.

26. ¿Hay un término para la elaboración del inventario del patrimonio social?

Sí, debe elaborarse en la fecha inicial de la liquidación o cuando se determine que el cierre de la sociedad es inminente¹⁰⁰.

La fecha inicial de la liquidación es aquella en la que se efectuó el registro de la declaración de disolución, toda vez que, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio, *“disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación”*.

27. ¿Quién aprueba el inventario del patrimonio social?

Excepcionalmente, en las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sucursales de sociedad extranjera sometidas a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, que se encuentren en los supuestos expresamente señalados en la ley, se aprobará el inventario del patrimonio social por la Superintendencia de Sociedades¹⁰¹.

28. En materia del inventario del patrimonio social, ¿qué sucede con las sociedades por cuotas o partes de interés?

En las sociedades por cuotas o partes de intereses como lo son las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la sociedad colectiva, no será obligatoria la aprobación del inventario del patrimonio social por parte de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Comercio.

¹⁰⁰ Decreto 2101 de 2016. Anexo 5. Marco teórico normativo de información financiera para las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha. Párrafo 62.

¹⁰¹ Código de Comercio. Artículo 233.

29. ¿Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en liquidación voluntaria vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deben solicitar aprobación del inventario del patrimonio social?

No, en atención a que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1258 de 2008, la liquidación de su patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada, las cuales, al tenor de lo señalado por el artículo 237 del Código de Comercio, no requieren aprobación de su inventario del patrimonio social por la Superintendencia de Sociedades¹⁰².

30. ¿En qué casos se presenta el inventario del patrimonio social para aprobación de la Superintendencia de Sociedades?

En los siguientes supuestos¹⁰³:

- a. En tratándose de sociedades comerciales por acciones (sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones) y sucursales de sociedades extranjeras sometidas a **vigilancia o control** de la Superintendencia de Sociedades, cuando elaborado el inventario del patrimonio social, los **activos no alcancen para cubrir el pasivo externo**.
- b. En el caso de sociedades comerciales por acciones (sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones) y sucursales de sociedades extranjeras **vigiladas o controladas** por la Superintendencia de Sociedades que, al momento de su disolución o

¹⁰² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-135760 del 23 de septiembre del 2021.

¹⁰³ Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.1.3.1.

terminación de los negocios en el país, tengan a su cargo **pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales.**

31. Si se requiere aprobación del inventario del patrimonio social por parte de la Superintendencia de Sociedades, ¿en qué término debe presentarse?

De acuerdo con el artículo 233 del Código de Comercio, “*dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros*”.

32. ¿Cuál es el trámite formal para presentar para aprobación de la Superintendencia de Sociedades el inventario del patrimonio social?

Los liquidadores deben comparecer personalmente en compañía de un contador, con el fin de prestar juramento ante la Superintendencia de Sociedades, de que el documento presentado refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad a liquidar¹⁰⁴.

33. ¿Qué documentos deben presentarse para la aprobación del inventario del patrimonio social por parte de la Superintendencia?

Se deben presentar los siguientes documentos¹⁰⁵:

- i. Copia del acta o documento en el que conste la disolución. Para el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, debe protocolizarse la resolución otorgada por el órgano competente de la casa principal mediante

¹⁰⁴ Código de Comercio. Artículo 234.

¹⁰⁵ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022. Sección 8.9.

la cual fue acordada la liquidación de la sucursal en Colombia, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso y con la debida cadena de autenticaciones.

- ii. Original o fotocopia de la página completa del periódico de circulación regular del domicilio social, en el cual fue publicado el aviso dirigido a los acreedores sociales, informándoles sobre el estado de liquidación en que está la sociedad o sucursal de sociedad extranjera.
- iii. Estado de inventario del patrimonio social para su aprobación.

El liquidador y/o el contador público que elaboró el estado del inventario del patrimonio social debe certificarlo, dejando constancia expresa de que antes de emitir este estado financiero, se realizó un inventario físico de todos y cada uno de los bienes de propiedad del ente económico, así como de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

Cuando exista revisor fiscal, el estado del inventario del patrimonio social deberá ser dictaminado en los términos que se dispongan en la Circular Básica Contable de la Superintendencia de Sociedades¹⁰⁶.

- iv. Acta de presentación personal ante la Superintendencia de Sociedades.

¹⁰⁶ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022. Sección 8.10.

34. Si se presenta el inventario del patrimonio social ante la Superintendencia de Sociedades ¿es objeto de traslado?

Sí, de acuerdo al artículo 235 del Código de Comercio, presentado el inventario, la Superintendencia de Sociedades ordenará correr traslado común a los accionistas y a los acreedores de la sociedad por un término de 10 días hábiles.

35. ¿Los acreedores pueden objetar el inventario del patrimonio social? ¿cuál es el trámite de las objeciones?

Si el inventario del patrimonio social requiere aprobación de la Superintendencia de Sociedades, durante el término de traslado indicado previamente y 5 días más, tanto los asociados como los acreedores podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave¹⁰⁷.

Una vez recibidas las objeciones, la Entidad ordenará correr traslado de la misma al liquidador de la sociedad por 3 días hábiles, con el fin de que durante ese término descorra la objeción.

El liquidador puede solicitar pruebas y acompañar los documentos que considere pertinentes para descorrer la objeción.

La Superintendencia de Sociedades decidirá la objeción una vez haya analizado el escrito del liquidador y practicado las pruebas; o cuando analizado dicho escrito determine que no hay pruebas que practicar; o cuando ha transcurrido el término del traslado de la objeción y el liquidador no la descorre. La decisión consistirá

¹⁰⁷ Código de Comercio. Artículo 235.

en admitir la objeción y en tal caso, ordenar las correcciones a que haya lugar, o rechazar la misma¹⁰⁸.

Los simples errores aritméticos podrán corregirse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo y sin el trámite referido para las objeciones¹⁰⁹.

36. ¿Qué procede luego del traslado del estado de inventario?

En los casos en que el inventario es presentado a la Superintendencia, efectuado el traslado del mismo, tramitadas las objeciones y hechas las rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término del traslado sin que hubieren sido formuladas objeciones, la Superintendencia de Sociedades emitirá una resolución aprobando el inventario del patrimonio social, y ordenará que ejecutoriado dicho acto administrativo, sea devuelto al liquidador copia de lo actuado, con el fin de efectuar el registro correspondiente ante la Cámara de Comercio respectiva¹¹⁰.

¹⁰⁸ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022. Sección 8.14.

¹⁰⁹ Código de Comercio. Artículo 235.

¹¹⁰ Ibid. Artículo 236.

Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022. Sección 8.15.

37. ¿En la liquidación voluntaria interviene la Superintendencia de Sociedades?

Por regla general y conforme a la ley, la Superintendencia de Sociedades **no** interviene en la liquidación voluntaria, excepto para:

- i. La aprobación del inventario del patrimonio social, en los casos expresamente señalados en la ley ilustrados anteriormente y;
- ii. La designación de liquidadores, igualmente, sólo en los supuestos contemplados en la ley, según se explica en las siguientes preguntas y respuestas.

38. ¿En qué casos la Superintendencia de Sociedades designa al liquidador?

El liquidador por regla general es nombrado por el máximo órgano social de la sociedad, de acuerdo con las reglas señaladas en los estatutos y supletoriamente, esto es, si aquellos no regulan la materia, de acuerdo con lo previsto en la ley¹¹¹.

Excepcionalmente, el liquidador es designado por la Superintendencia de Sociedades sólo en los siguientes casos en ejercicio de funciones administrativas:

- a. Cuando se trate de sociedades vigiladas¹¹² que adelanten una liquidación voluntaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y que a pesar de haber agotado los medios previstos en la ley o en el

¹¹¹ Código de Comercio. Artículo 228.

¹¹² Ley 222 de 1995. Artículo 84, numeral 6.

contrato social para hacer la designación del liquidador, no han logrado acuerdo al respecto.

En este caso, para la solicitud respectiva deberán presentarse ante la Superintendencia de Sociedades los documentos indicados en la sección 8.3. de la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022, en concordancia con los artículos 228 del Código de Comercio y 24 de la Ley 1429 de 2010, 2.2.2.11.13.1; 2.2.2.11.13.2 y 2.2.2.11.13.3 del Decreto 1074 de 2015.

- b. Cuando después de haberse terminado el proceso de liquidación voluntaria aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, cualquiera de los asociados o de los acreedores externos relacionados en el inventario del patrimonio social, podrá solicitar la designación de un liquidador para realizar la adjudicación de los mismos¹¹³.

En este supuesto, deberán presentarse ante la Superintendencia de Sociedades los documentos indicados en la sección 8.4. de la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022, en concordancia con los artículos 27 de la Ley 1429 de 2010, 2.2.2.11.13.1; 2.2.2.11.13.2 y 2.2.2.11.13.3 del Decreto 1074 de 2015.

- c. Cuando se trate de sociedades vigiladas¹¹⁴, incursas en causal de disolución por depuración del Registro Único

¹¹³ Ley 1429 de 2010. Artículo 27.

¹¹⁴ Ley 222 de 1995. Artículo 84, numeral 6.

Empresarial¹¹⁵ o que se presuman no operativas¹¹⁶, cualquier persona que demuestre un interés legítimo, podrá solicitar a la Entidad, el correspondiente nombramiento del liquidador.

En este evento, deberán allegarse a la Superintendencia de Sociedades los documentos indicados en la sección 8.5. de la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022, en concordancia con los artículos 31 de la Ley 1727 de 2014, 50 de la Ley 1429 de 2010, 144 de la Ley 1955 de 2019, 2.2.2.11.13.1; 2.2.2.11.13.2 y 2.2.2.11.13.3 del Decreto 1074 de 2015.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones **jurisdiccionales**, conforme a lo previsto en los artículos 138 y 140 de la Ley 446 de 1998, tiene atribuciones dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de las causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad.

En ese sentido, el artículo 140 de la mencionada Ley 446 contempla que, *“Declarada la disolución por la Superintendencia de Sociedades, y en firme la providencia respectiva en la que deberá disponerse su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar donde la sociedad tenga su domicilio principal y en el de aquellos donde haya establecido sucursales, la sociedad dentro del término de veinte (20) días designará al liquidador principal y suplente en la forma prevista en la ley o en los Estatutos. **En el evento de que***

¹¹⁵ Ley 1727 de 2014. Artículo 31.

Ley 1429 de 2010. Artículo 50.

¹¹⁶ Ley 1955 de 2009. Artículo 144.

no se proceda de conformidad, dicha designación la hará la Superintendencia". (Se destaca).

39. ¿En qué consiste la realización del activo que debe adelantar el liquidador?

Hace referencia a transformar los activos sociales en dinero, con el fin de cubrir los pasivos externos e internos de la sociedad. De esta manera, el liquidador debe vender los bienes de la sociedad con excepción de aquellos que deban ser distribuidos en especie por estipulación contractual o disposición expresa de los asociados¹¹⁷.

Sobre este último punto, es necesario precisar que, el liquidador podrá vender incluso aquellos bienes que deban ser distribuidos en especie por estipulación contractual o disposición expresa de los asociados, cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar la totalidad del pasivo externo¹¹⁸.

40. ¿Los acreedores deben presentar sus créditos ante el liquidador para su reconocimiento y pago?

Los acreedores no están obligados a presentar sus créditos ante el liquidador para su reconocimiento y pago, toda vez que, los pasivos de la sociedad deben estar registrados en su contabilidad¹¹⁹ y deben ser reconocidos en el estado de

¹¹⁷ FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario. Tomo II, Cuarta edición. Editorial Temis S.A, 2011, pág 607.

¹¹⁸ Código de Comercio. Artículo 240.

¹¹⁹ Decreto 2420 de 2015.

inventario del patrimonio social, el cual está conformado por la relación pormenorizada de los activos y pasivos de la sociedad¹²⁰.

Congruentemente, las controversias sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad son de competencia de los jueces de la República.

41. ¿Los acreedores deben ser “notificados” por el liquidador sobre la disolución y liquidación de la sociedad?

No, el liquidador no debe “notificar” a los acreedores acerca de la disolución y liquidación de la sociedad, pero sí está obligado por ley a informarles del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez esta se encuentre disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de su sociedad¹²¹.

Adicionalmente, en cumplimiento de su deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales¹²², los liquidadores deben: (i) inscribir en el registro mercantil las decisiones del máximo órgano social consistentes en la declaración de la disolución de la sociedad¹²³, así como la aprobación de la cuenta final de liquidación¹²⁴ y; (ii) depositar los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la cámara de comercio del domicilio social o ante la entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o

¹²⁰ Decreto 2101 de 2016. Anexo 5. Marco teórico normativo de información financiera para las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha. Párrafo 62.

¹²¹ Código de Comercio. Artículo 232.

¹²² Ley 222 de 1995. Artículo 23, numeral 2.

¹²³ Ley 1429 de 2010. Artículo 24.

¹²⁴ Código de Comercio. Artículo 247, 248 y 249.

control¹²⁵. Documentos que, una vez obren en el registro mercantil o en la respectiva entidad, pueden ser consultados por cualquier interesado¹²⁶.

42. ¿En qué orden debe realizar el pago de las obligaciones a los acreedores el liquidador?

“El principio cardinal que rige la totalidad del proceso liquidatorio consiste en que debe cancelarse primero el pasivo externo y solo si existe algún remanente, se distribuirá entre los asociados”¹²⁷.

Ahora bien, el pago de las obligaciones sociales se hará por el liquidador observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos¹²⁸ establecida en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, así como también lo consagrado en la Ley 1676 de 2013, por la cual, se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

43. ¿Qué sucede si el acreedor no se acerca a reclamar el pago de su acreencia?

El liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social¹²⁹.

44. ¿En qué momento se realiza la distribución del remanente a los asociados?

En primer lugar, los asociados no pueden exigir el pago de su cuota social, mientras no se haya cancelado la totalidad de las

¹²⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 41.

¹²⁶ Código de Comercio. Artículo 26.

¹²⁷ FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario. Tomo II, Cuarta edición. Editorial Temis S.A, 2024, pág. 611.

¹²⁸ Código de Comercio. Artículo 242.

¹²⁹ Ley 1429 de 2010. Artículo 26.

obligaciones con terceros. Solo si existe remanente se distribuirá entre los asociados.

“Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en los estatutos¹³⁰” o de acuerdo a lo que los asociados acuerden en reunión del máximo órgano social.

“La distribución se hará constar en acta en la que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación”¹³¹.

45. ¿Pueden entregarse remanentes o hacer devolución de las participaciones de los asociados antes que pagar a la totalidad de acreedores externos?

No, de acuerdo con la ley, no podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado la totalidad del pasivo externo. *“Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución”.*¹³²

46. ¿Qué sucede cuando los activos son insuficientes y la responsabilidad de los socios es ilimitada?

En el caso de los socios de la sociedad colectiva¹³³ y en el de los socios gestores de la sociedad en comandita¹³⁴, que comprometen su responsabilidad de forma solidaria e ilimitada, cuando los activos sean insuficientes para el pago del pasivo

¹³⁰ Código de Comercio. Artículo 247.

¹³¹ Ibid.

¹³² Ibid. Artículo 241.

¹³³ Ibid. Artículo 294.

¹³⁴ Ibid. Artículo 323.

externo, el liquidador recaudará de aquellos la parte faltante del pasivo referido¹³⁵.

47. ¿Qué sucede cuando los activos son insuficientes y la responsabilidad de los asociados es limitada?

En este evento, de responsabilidad limitada de los asociados hasta el monto de sus respectivos aportes, que opera en las sociedades de responsabilidad limitada¹³⁶, anónima¹³⁷, por acciones simplificada¹³⁸, así como también en lo atinente a los socios comanditarios de la sociedad en comandita¹³⁹, el liquidador deberá recaudar de los asociados la parte faltante del pasivo externo que quepa dentro de los límites de su responsabilidad¹⁴⁰, esto es, por ejemplo, mediante el cobro del capital suscrito y no pagado¹⁴¹, teniendo además acción ejecutiva para su cobro¹⁴².

Lo anterior tiene una excepción en materia tributaria en la sociedad de responsabilidad limitada, en la cual, sus socios responden subsidiariamente, a prorrata de sus aportes¹⁴³, cuando los activos no alcancen para cubrir el pasivo que comprenda impuestos, actualización e intereses de la sociedad correspondiente¹⁴⁴.

Igualmente, en las sociedades de personas, esto es, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple y la sociedad de

¹³⁵ Ibid. Artículo 243.

¹³⁶ Ibid. Artículo 353.

¹³⁷ Ibid. Artículo 373.

¹³⁸ Ley 1258 de 2008. Artículo 1.

¹³⁹ Código de Comercio. Artículo 323.

¹⁴⁰ Ibid. Artículo 243.

¹⁴¹ Ibid. Artículo 238 numeral 3.

¹⁴² Ibid. Artículo 243.

¹⁴³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de marzo de 2009, exp. 16244. M.P. Héctor J. Romero Díaz.

¹⁴⁴ Estatuto Tributario. Artículo 794.

responsabilidad limitada, el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo contempla la responsabilidad solidaria de los socios por obligaciones laborales de la sociedad, cuando los bienes de la empresa no sean suficientes¹⁴⁵ para el cumplimiento de tales obligaciones.

Naturalmente, cuando los activos son insuficientes para el pago del pasivo externo no hay lugar a la entrega de remanentes a favor los asociados¹⁴⁶, y deberá dejarse constancia en el acta que aprueba la cuenta final de liquidación de lo pertinente¹⁴⁷.

El liquidador, en todo caso, deberá haber realizado el pago del pasivo externo de acuerdo con la prelación de pagos y podrá repetir contra los asociados por los bienes que hubiere entregado antes de cubrir la totalidad de dicho pasivo¹⁴⁸.

48. ¿Qué sucede en los casos en que la sociedad no tenga pasivo externo?

El liquidador de la sociedad convocará de inmediato a una reunión del máximo órgano social, *“con el propósito de someter a su consideración tanto el inventario como la cuenta final de la liquidación”*¹⁴⁹.

49. ¿Qué debe contener la cuenta final de liquidación?

La cuenta final de liquidación es el documento a través del cual el liquidador registra las últimas operaciones realizadas a

¹⁴⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220- 039065 del 6 de junio de 2008.

¹⁴⁶ FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario. Tomo II, Segunda edición. Editorial Temis S.A, 2011, pág 479.

¹⁴⁷ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-130849 del 15 de diciembre de 2008.

¹⁴⁸ Código de Comercio. Artículo 253.

FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, Derecho Societario. Tomo II, Segunda edición. Editorial Temis S.A, 2011, pág 479.

¹⁴⁹ Ley 1429 de 2010. Artículo 25.

nombre de la compañía, que una vez inscrita en el registro mercantil, junto con el inventario y el acta sobre la distribución del remanente, si los hubiere, culmina la existencia de la compañía, la cual desaparece del mundo jurídico¹⁵⁰.

Congruentemente, el acta debe contener al menos los siguientes datos:

- Nombre de la sociedad.
- Número consecutivo del acta.
- Ciudad donde se efectuó la reunión.
- Fecha y hora de la reunión.
- Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- Indicación de quién hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- Medio utilizado para convocar la reunión.
- Verificación del quórum y la lista de asociados que asistieron o que se hicieron representar, con indicación del número de cuotas o acciones de cada uno de ellos. Si concurren a través de apoderado, se expresará el nombre del anterior, y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.
- El orden del día.
- La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario, y, en su caso y el número de votos con que fueron elegidos.
- Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.

¹⁵⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-030383 del 13 de mayo de 2010.

- **El informe del liquidador (que dé cuenta de todo el proceso de liquidación, entre ellos, la elaboración del estado de inventario del patrimonio social, la publicación de los avisos de ley, el pago del pasivo externo, la indicación del remanente, etc.).**
- **Los estados financieros, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.**
- **La decisión de aprobación de la liquidación.**
- **El estudio y aprobación de la distribución del remanente entre los asociados de la sociedad.** La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.
- Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
- La fecha y hora de clausura de la reunión.
- El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.

El acta que aprueba la cuenta final de liquidación no requiere de protocolización¹⁵¹.

Sin embargo, conforme al párrafo del artículo 247 del Código de Comercio, *“Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para*

¹⁵¹ Ley 1429 de 2010. Artículo 31.

cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada”.

50. ¿Cómo se aprueba la cuenta final de liquidación por parte de los asociados?

Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad¹⁵².

51. ¿En qué momento se cancela la matrícula mercantil de la sociedad?

Presentada y aprobada la cuenta final de liquidación procede la inscripción del acta correspondiente ante el registro mercantil y en consecuencia la cancelación de su matrícula.

Una vez cancelada la matrícula mercantil, la sociedad desaparece como persona jurídica¹⁵³.

52. ¿Puede reactivarse una sociedad liquidada?

Frente a este punto, el artículo 29 de la ley 1429 de 2019, que se refiere a la reactivación de sociedades y sucursales en liquidación, señala que la asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular

¹⁵² Código de Comercio. Artículo 248.

¹⁵³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-200886 del 22 de diciembre de 2015.

de sucursales en Colombia, podrán acordar la reactivación de la sociedad o la sucursal de la sociedad extranjera, *“siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados”*.

53. ¿Qué documento se debe presentar ante el máximo órgano social para la reactivación de la sociedad en liquidación?

El liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo 29 de la ley 1429 de 2019.

Deberán *“prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social”*¹⁵⁴.

54. ¿Quién decide la reactivación de la sociedad?

La decisión se tomará por el máximo órgano social, *“con la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley”*¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Ley 1429 de 2010. Artículo 29.

¹⁵⁵ Ibid.

55. ¿Debe inscribirse en la respectiva en el registro mercantil la decisión de reactivar la sociedad?

Sí, el acta que contenga la determinación se deberá inscribir en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio social de la sociedad¹⁵⁶.

56. ¿Debe informarse a los acreedores?

Sí, debe informarse a los acreedores dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, *“mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos”*¹⁵⁷.

57. ¿Los acreedores pueden oponerse a la reactivación de la sociedad?

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial¹⁵⁸. La acción podrá interponerse dentro de los 30 días siguientes al recibo del aviso y se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades, la cual, en ejercicio de funciones jurisdiccionales lo resolverá a través del proceso verbal sumario¹⁵⁹.

58. ¿Cuál es la responsabilidad del liquidador ante los asociados?

Los liquidadores serán responsables ante los asociados de los perjuicios que se les cause *“por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”*¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Ibid.

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ Código de Comercio. Artículo 175.

¹⁵⁹ Ley 1429 de 2010. Artículo 29.

¹⁶⁰ Código de Comercio. Artículo 255.

De otro lado, se puede adelantar la acción social de responsabilidad contra los administradores, lo cual implica la remoción automática del liquidador. Dicha acción social le corresponde adoptarla al máximo órgano social de la sociedad¹⁶¹.

59. ¿Cuál es la responsabilidad del liquidador ante los terceros?

Los liquidadores serán responsables ante terceros de los perjuicios que se les cause “*por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes*”¹⁶².

60. ¿Cuál es la responsabilidad de los accionistas o socios?

De acuerdo al artículo 252 del Código de Comercio:

- i. *“En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los accionistas por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.”*
- ii. *“En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”*

¹⁶¹ Ley 222 de 1995. Artículo 25.

¹⁶² Código de Comercio. Artículo 255.

61. ¿La Superintendencia de Sociedades puede conocer de las acciones judiciales contra accionistas y liquidadores?

Sí, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, “La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes”.

62. ¿Hay un tiempo para ejercer acciones judiciales contra los liquidadores?

Los asociados y terceros podrán adelantar acciones judiciales de responsabilidad contra los liquidadores dentro de los 5 años siguientes a la fecha de aprobación del acta que contiene el inventario y la cuenta final de la liquidación¹⁶³.

63. ¿En la liquidación voluntaria existe una presunción de responsabilidad de los controlantes; o acciones revocatorias y de simulación; o acciones de responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados; o inhabilidad para ejercer el comercio; tal y como se contempla y regula en los artículos 61, 74, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006?

No, la legislación vigente no consagra para las liquidaciones voluntarias o privadas la presunción de responsabilidad de los controlantes; acciones revocatorias y de simulación; acciones de responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados; o inhabilidad para ejercer el comercio; como se contempla y regula en los artículos 61, 74, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006, éstas sólo operan en el régimen de insolvencia en sus 2 modalidades, reorganización y liquidación judicial.

¹⁶³ Ibid.

64. ¿Se puede formular una acción de desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo contra los accionistas o administradores de una sociedad en liquidación?

Sí, siempre y cuando se acrediten los presupuestos de ley, reconocidos por la jurisprudencia¹⁶⁴, esto es, que se demuestre: i) la utilización de la sociedad para ejecutar negocios defraudatorios y ii) que tales actos generen perjuicios a terceros¹⁶⁵. Lo anterior, cumpliendo la parte demandante con una alta carga probatoria¹⁶⁶.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que procede el levantamiento del velo corporativo cuando se verifica, por ejemplo¹⁶⁷:

- i. El socio con mayor poder económico instrumentaliza financiera o políticamente a la persona jurídica para satisfacer sus necesidades individuales.
- ii. La sociedad es administrada en desmedro de las formalidades legales y tributarias a las que debe acogerse de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- iii. Existe confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de los socios.

¹⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004.

¹⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de junio de 2022, SC 1643-2022, Radicación n° 11001-31-99-002-2016-00158-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁶⁶ Superintendencia de Sociedades, sentencia 2013-01-405476 de 16 de octubre de 2013.

¹⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de junio de 2022, SC 1643-2022, Radicación n° 11001-31-99-002-2016-00158-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

- iv. Se usa la sociedad para defraudar a socios o acreedores, esto es a partir del incumplimiento de obligaciones contractuales o laborales, enajenación de bienes, evasión de cargas fiscales o tributarias, entre otros.
- v. Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto.

En tales supuestos u otros de fraude debidamente acreditados, los afectados podrán solicitar judicialmente, según el caso:

- Que se desestime la personalidad jurídica de la sociedad respectiva.
- Que se declaren responsables solidariamente a los accionistas y administradores de las obligaciones incumplidas por la sociedad correspondiente.
- Que se declare la nulidad de los actos defraudatorios.
- Que se indemnicen los perjuicios causados.
- Que se condene a los responsables al pago de las sumas respectivas.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co